



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2025/A/11182 David Alejandro Loaiza Gutiérrez c. Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL)

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

integrada la Formación Arbitral de la siguiente manera:

Presidente: Juan Pablo Arriagada Aljaro, Abogado en Santiago, Chile

Árbitros: Roberto Moreno Rodríguez Alcalá, Abogado en Asunción, Paraguay
Rodrigo Arias Grillo, Abogado en Madrid, España

en el arbitraje sustanciado entre

David Alejandro Loaiza Gutiérrez, Medellín, Colombia
representado por D. Miguel Ángel Cortés García, Medellín, Colombia

- Apelante -

y

Confederación Sudamericana de Fútbol, Luque, Paraguay
representada por Dña. Monserrat Jiménez Granda, D. Mariano Zavala Tomboly, D. Luis Gómez Naranjo, D. Julio María Lansac Gómez y D. Rodrigo Aguirre Orue, Luque, Paraguay

- Apelada -

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

I. LAS PARTES

1. David Alejandro Loaiza Gutiérrez (en adelante, el “Apelante”, el “Jugador” o el “Sr. Loaiza”) es un jugador de fútbol profesional de nacionalidad colombiana.
2. La Confederación Sudamericana de Fútbol (en adelante, la “Apelada” o la “CONMEBOL”) es el organismo continental que gobierna el fútbol en Sudamérica.

En adelante, conjuntamente denominadas como “las Partes”.

II. LOS HECHOS

3. A continuación, se referencian los hechos más relevantes que han dado lugar al presente arbitraje, de acuerdo con lo manifestado por las partes en sus escritos y las pruebas aportadas en el procedimiento. Además, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.
4. El 19 de julio de 2023, se disputó el partido entre los equipos San Lorenzo de Almagro y el Club Independiente de Medellín, en el marco de la Copa CONMEBOL Sudamericana 2023.
5. Al finalizar dicho encuentro, el Sr. Loaiza fue seleccionado para someterse a un control antidopaje.
6. El 10 de agosto de 2023, el laboratorio de Colonia, Alemania, (Deutsche Sporthochschule Köln Institut für Biochemie), acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (en adelante “AMA”), informó a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL el resultado del análisis practicado al Jugador, en el cual se detectó la presencia de Furosemida, sustancia incluida en la Lista de Prohibiciones 2023 publicada por la AMA, dentro del grupo S5 (Diuréticos y Agentes Enmascarantes).
7. Debido a este resultado, el 27 de octubre de 2023 la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL procedió a la apertura del expediente D-11-23 contra el Jugador, imputándole la comisión de una infracción a la normativa antidopaje (en adelante, el “procedimiento D-11-23”).
8. El Jugador presentó su escrito de descargos, acompañando once documentos, entre los cuales se encontraba el Anexo 4 denominado “Factura de Compra – Diuremax”, consistente en un recibo de compra del producto presuntamente adquirido por el Jugador con fecha 14 de julio

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

del 2023 (en adelante la “Factura de Compra del Jugador”), para así demostrar que la sustancia prohibida ingresó a su organismo mediante el consumo del “Diuremax”.

9. El 26 de febrero de 2024, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL (en adelante, la “Comisión Disciplinaria”) notificó su decisión D-11-23 por la cual concluyó que el Jugador infringió los artículos 6 y 7 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL (en adelante, el “RADC”) y, en consecuencia, le impuso una sanción de dos (2) años de suspensión, a contar del día 06 de septiembre de 2023. Los fundamentos de dicha decisión fueron notificados el 2 de abril de 2024.
10. El 29 de abril de 2024, el Jugador presentó ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, el “TAS”) una Declaración de Apelación contra la referida decisión, asignándose al expediente el número de caso TAS 2024/A/10523.
11. El 20 de mayo de 2024, el Jugador presentó su Memoria de Apelación ante el TAS, acompañando, como Anexo 5, el documento denominado “Factura de Venta-Diuremax”, que corresponde al mismo recibo de compra de “Diuremax”, producto presuntamente adquirido por el Jugador el 14 de julio de 2023 y presentado ante la Comisión Disciplinaria.
12. Al contestar la apelación, la representación de CONMEBOL alegó que dicha factura habría sido falsificada, afirmando que su fecha real de emisión sería el 20 de noviembre de 2023, esto es, una semana antes de la presentación de los descargos del Jugador ante la Comisión Disciplinaria, y no el 14 de julio de 2023, como este lo había afirmado.
13. El 3 de septiembre de 2024, el Jugador comunicó al TAS su decisión de desistir del recurso de apelación que dio origen al expediente TAS 2024/A/10523.
14. El 9 de julio de 2024, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL procedió a la apertura del expediente disciplinario D-13-24 en contra del Jugador, imputándole la presunta comisión de una infracción al artículo 10 del RADC, por la supuesta falsificación o alteración de un documento presentado tanto en el expediente disciplinario anterior como en sede de apelación ante el TAS (en adelante el “procedimiento D-13-24”).
15. El 4 de diciembre de 2024, la Comisión Disciplinaria adoptó su resolución, mediante la cual declaró al Jugador culpable de la infracción al artículo 10 del RADC y, como consecuencia, le impuso una sanción adicional de dos (2) años de suspensión, a contar desde el día 6 de septiembre de 2025 (en adelante, la “Decisión Apelada”). Los fundamentos de dicha decisión fueron notificados el 22 de enero de 2025. El texto relevante de dicha decisión es el siguiente:

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

“1°. Que el Jugador DAVID ALEJANDRO LOAIZA GUTIÉRREZ es culpable de la infracción al artículo 10 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

2°. En consecuencia, se impone una sanción al Jugador DAVID ALEJANDRO LOAIZA GUTIÉRREZ de dos (2) años de suspensión.

3°. El cómputo de la sanción impuesta se contará desde el día 06 de septiembre de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.4 literal c) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

Lo anterior, teniendo en consideración que la infracción aquí sancionada surgió del procedimiento subyacente D-11-23, en el cual se le sancionó al Jugador DAVID ALEJANDRO LOAIZA GUTIÉRREZ con dos años de suspensión contados a partir del 06 de septiembre de 2023.”

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

16. El 12 de febrero de 2025, el Jugador presentó su Declaración de Apelación ante el TAS, de conformidad con los artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (edición 2023) (en adelante, el “Código del TAS”) con el objeto de impugnar la Decisión Apelada. En dicho escrito designó como árbitro al Sr. Roberto Moreno Rodríguez Alcalá.
17. El 10 de marzo de 2025, el Apelante presentó su Memoria de Apelación, de conformidad con el artículo R51 del Código del TAS.
18. El 11 de marzo de 2025, la Apelada nombró como árbitro al Sr. Rodrigo Arias Grillo.
19. El 15 de abril de 2025, la Apelada presentó su Contestación a la Apelación, de conformidad con el artículo R55 del Código del TAS.
20. El 22 de abril de 2025, el Apelante informó que consideraba necesaria la celebración de una audiencia para resolver la disputa.
21. El 23 de abril de 2025, la Apelada informó que no consideraba necesario celebrar una audiencia para resolver la disputa, prefiriendo que la Formación Arbitral emitiera un laudo basado en los escritos presentados.
22. El 2 de mayo de 2025, de acuerdo con el artículo R54 del Código del TAS, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por los siguientes árbitros:
 - D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago de Chile, como Presidente de la Formación Arbitral.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- D. Roberto Moreno Rodríguez Alcalá, abogado en Asunción, Paraguay, como árbitro nombrado por el Apelante.
 - D. Rodrigo Arias Grillo, abogado en Madrid, España, como árbitro nombrado por la Apelada.
23. El 6 de junio de 2025, la Secretaría del TAS informó a las partes que la Formación Arbitral decidió celebrar una audiencia, la cual se realizaría por videoconferencia.
24. El 16 de junio de 2025, la Secretaría del TAS solicitó a la Apelada que presentara una copia íntegra del expediente disciplinario D-13-24.
25. El 17 de junio de 2025, la Apelada adjuntó a la Formación Arbitral el expediente tramitado ante la Comisión Disciplinaria.
26. El 10 de julio de 2025, la Secretaría del TAS envió a las partes la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada por ellas.
27. La audiencia correspondiente a este procedimiento se celebró el 21 de agosto de 2025, por videoconferencia, con asistencia de las siguientes personas:
- Por el Apelante: D. David Loaiza Gutiérrez y D. Miguel Ángel Cortés García.
 - Por la Apelada: D. Luis Gómez Naranjo.
- Declaró como testigo D. Deison Felipe Salinas Arboleda.
28. Asimismo, D. Andrés Redondo Oshur, Consejero del TAS, asistió a la Formación Arbitral durante la audiencia.
29. Al inicio de la audiencia, los apoderados de las Partes manifestaron su conformidad con la designación de la Formación Arbitral y la forma en la cual se había tramitado el procedimiento hasta ese momento. Asimismo, formularon las alegaciones pertinentes; además, al término de la audiencia, manifestaron su plena conformidad con el modo en que la Formación Arbitral había dirigido la misma y la forma en que esta se desarrolló. Las Partes confirmaron de forma expresa que su derecho a ser oídas había sido debidamente respetado por la Formación Arbitral.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

30. A continuación, se expone un resumen de los argumentos y posiciones presentados por las Partes sobre las cuestiones objeto del presente arbitraje. No obstante, la Formación Arbitral deja constancia de que ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos los escritos presentados por las Partes, así como las pruebas aportadas durante el procedimiento, aun cuando en esta sección no se haga referencia explícita a ninguno de ellos.

IV.1 ARGUMENTOS DEL APELANTE

A. Resumen de los argumentos del Apelante

31. El Apelante sostiene, en primer lugar, que no existe prueba suficiente en el expediente de primera instancia que permita concluir que la factura aportada por el Jugador con fecha 14 de julio de 2023 fue falsificada. Alega que se trata de un documento auténtico, expedido por la Farmacia ZEA S.A.S (en adelante, la “Farmacia ZEA”) tras la compra del producto “Diuremax” realizada por el señor Juan Pablo Castaño, por instrucción del Jugador.
32. Continúa señalando que para que la CONMEBOL demuestre que la factura aportada por el Jugador es falsa, se debe superar el estándar de prueba de “*más allá de toda duda razonable*”, el cual, en su criterio, no se ha alcanzado.
33. Cuestiona que la supuesta falsedad de la factura se haya fundamentado en una fotografía obtenida por WhatsApp del sistema de facturación de la Farmacia ZEA, presuntamente aportada por el Sr. Antonio José Batista Gamarra, abogado externo al equipo jurídico de la CONMEBOL. A juicio del Apelante, esta prueba carece de valor suficiente para acreditar una infracción de falsificación.
34. Agrega que es inadmisibles otorgar mayor valor probatorio a una imagen digital obtenida de manera irregular que a un documento físico, debidamente impreso y aportado formalmente al expediente.
35. Alega, por otra parte, que la obtención de dicha prueba fue irregular, en tanto que el Sr. Batista Gamarra no acreditó su representación legal de la CONMEBOL al comunicarse con la Farmacia ZEA, no mencionó el número del expediente D-11-23 ni informó que se trataba de una investigación por presunta falsificación en los términos del artículo 10 del RADC.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

36. El recurso denuncia que las pruebas decisivas consideradas por la Decisión Apelada (correo electrónico y WhatsApp) se habrían recabado sin las formalidades mínimas, como un poder para solicitar la información en nombre de la CONMEBOL y sin informar a la farmacia el carácter y destino jurisdiccional de la petición, ni los datos del procedimiento o del investigado. Agrega, además, que es inconsistente con el uso del derecho interno, ya que se invoca el artículo 23 de la Constitución colombiana (derecho de petición) para requerir información, pero se descarta el mismo derecho interno cuando la defensa lo invoca para exigir estándares de obtención y valoración de pruebas.
37. Por otra parte, argumenta que la Decisión Apelada de la CONMEBOL transgredió los principios de la no autoincriminación y *non bis in idem* y de la presunción de inocencia, conforme a la cual las personas sometidas a un proceso tienen derecho a guardar silencio y no están obligadas a declarar en contra de sí mismas.
38. Indica que en la comunicación que envió el Jugador a la CONMEBOL, expresando su intención de llegar a un acuerdo para la resolución del caso, no estaba aceptando su responsabilidad en la falsificación de la factura de compra. Afirma que dicha interpretación fue errónea y que el contenido de la misiva no puede ser entendido como confesión o reconocimiento de alguna conducta ilícita.
39. Sostiene, además, que no corresponde imponer una nueva sanción por hechos que ya fueron objeto de juzgamiento en el proceso D-11-23, el cual, a su juicio, produce efectos de cosa juzgada material.
40. Plantea posteriormente que no concurren los elementos del artículo 10 del RADC, ya que no se probó la conducta típica de falsificar o intentar falsificar componentes del control de dopaje. Cuestiona que la Decisión Apelada atribuya “manipulación” por el doblez del papel o por “cortar” el encabezado, lo cual considera que es una conclusión especulativa si no existe una pericia sobre el documento original.
41. Finalmente, reitera que la CONMEBOL, con la prueba obrante, no puede llegar al grado de conocimiento de justo equilibrio de probabilidades, más allá de toda duda razonable respecto de la responsabilidad imputada al Jugador.

B. Peticiones del Apelante

42. En su Memoria de Apelación el Apelante formula las siguientes peticiones:

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

“9.1. Admitir la presente apelación por haberse presentado en los términos previstos en la reglamentación deportiva pertinente y que sea decidido de forma expedita para que la parte decisoria sea notificada antes que el laudo.

9.2. Que se revoque totalmente la Decisión Apelada y no le sea impuesta sanción alguna al Jugador

9.3. De forma subsidiaria, que se declare la nulidad de la Decisión Apelada y como consecuencia, no sea impuesta sanción alguna al Jugador.

9.4. De forma subsidiaria y en caso que se dé un acercamiento entre las partes, aceptar el acuerdo al que eventualmente se llegue entre CONMEBOL y el Jugador, para dar fin a la presente apelación.

9.5. Exhortar a la CONMEBOL que, transmita la totalidad del expediente de primera instancia al TAS, junto a todas las pruebas solicitadas y practicadas, para que hagan parte de la presente apelación.

9.6. Condenar en costas legales al Apelado por un total de CHF 15.000”.

IV.2 ARGUMENTOS DE LA APELADA

A. Resumen de los argumentos de la Apelada

43. La Apelada sostiene que los principios y normas del derecho penal invocados por el Apelante no resultan aplicables en procedimientos disciplinarios deportivos y que la jurisprudencia del TAS ha sido consistente en este punto.
44. Afirma que el estándar de prueba *“justo equilibrio de probabilidades más allá de toda duda razonable”* no existe en la reglamentación deportiva, y que, en este tipo de procedimientos, resulta aplicable un estándar probatorio mayor que el de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable, es decir, el de la satisfacción confortable.
45. En ese sentido, sostiene que se acreditó, bajo dicho estándar, que el Jugador infringió el artículo 10 del RADC al presentar una factura con información falsa. Añade que la defensa del Apelante no logró demostrar, bajo un justo equilibrio de probabilidades, que tal situación no ocurrió o que la infracción se cometió sin intención, negligencia o falta.
46. Por otra parte, señala que solo existe una factura con número de documento POS 1060045 emitida por la Farmacia ZEA y que el núcleo del caso radica en determinar si la fecha consignada en la copia presentada por el Jugador es o no falsa. Sostiene que el único ente competente para acreditar tal hecho es la propia farmacia emisora, a la cual el Jugador nunca acudió para esclarecer el hecho ni solicitar el respaldo documental.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

47. Alega que fue la propia Farmacia ZEA la que, tras la gestión investigativa de la CONMEBOL, aportó vía WhatsApp la factura auténtica e indicó por correo electrónico que la única factura con el número POS 1060045 fue emitida el 20 de noviembre de 2023, a las 17:11 horas, lo cual deja en evidencia que el documento presentado por el Jugador es falso.
48. De esta manera, la CONMEBOL concluye que, a partir de la información proporcionada por el emisor del documento, quien no tiene interés alguno en el presente procedimiento, no cabe duda de que la verdadera fecha de expedición de la factura es el 20 de noviembre de 2023, y que, por ende, la factura aportada por el Jugador con fecha 14 de julio de 2023 contiene información falsa respecto a su fecha de emisión.
49. Agrega que existen serios indicios que refuerzan la hipótesis de falsificación, como la conveniencia de una fecha en la factura aportada por Jugador que ubicaba la compra de “Diuremax” pocos días antes de la toma de la muestra que arrojó el resultado analítico adverso. Asimismo, considera especialmente relevante que el Jugador haya admitido en su Memoria de Apelación haber extraviado el documento original, siendo el único que lo poseía.
50. Por otro lado, niega que la Comisión Disciplinaria haya vulnerado el derecho a la dignidad humana del Apelante, pues realizó un análisis exhaustivo de las reglas de admisibilidad de las pruebas dispuestas en el Código Disciplinario de la CONMEBOL (en adelante el “CDC”) y no hubo actos de violencia física o psicológica para obtener la información respectiva de la Farmacia ZEA.
51. Finalmente, rechaza que exista violación al principio de *non bis in idem*, ya que los procedimientos D-11-23 y TAS 2024/A/10523 versaron sobre la presencia de una sustancia prohibida y la infracción a los artículos 6 y 7 del RADC; mientras que el procedimiento D-13-24, que origina la Decisión Apelada, se refiere a la presentación de documentación falsa y la infracción al artículo 10 del RADC, con hechos y objetos jurídicos claramente diferenciados.

B. Peticiones de la Apelada

52. Señala en su escrito de Contestación a la Apelación lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto y en nombre de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), solicitamos respetuosamente a este Honorable Panel del TAS:

- (i) Desestimar el recurso de apelación en su totalidad y confirmar la Decisión Apelada;*

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- (ii) *Rechazar todos los pedidos formulados por el Apelante en su Memoria de Apelación;*
- (iii) *En cualquier caso, cargar las costas del arbitraje al Apelante;*
- (iv) *En cualquier caso, ordenar a la recurrente pagar 15.000 francos suizos como contribución a los gastos incurridos por la parte Apelada en el marco del presente procedimiento del TAD”.*

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

53. El artículo R47 del Código del TAS establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

54. Asimismo, la Formación Arbitral tendrá en cuenta que el artículo 69 del CDC prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 69. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAD)

- 1. En materia disciplinaria, se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios.*
- 2. De conformidad con el Artículo 62 de los Estatutos, la CONMEBOL reconoce el derecho a interponer recurso de apelación exclusivamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) con sede en Lausana (Suiza).*
- 3. Solo se podrán presentar disputas ante el TAD cuando se hayan agotado todas las vías internas. El TAD intervendrá, como órgano de alzada en todos aquellos recursos presentados ante resoluciones definitivas de la CONMEBOL, que no se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:*
 - a) Violaciones de las Reglas del Juego.*
 - b) Suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (con la excepción de decisiones relacionadas con el dopaje que serán en todos los casos recurribles), independientemente de la multa económica que junto a aquella se hubiera podido imponer.*
 - c) Una medida provisional ratificada por la Comisión de Apelaciones.*

55. Por otro lado, ambas Partes han reconocido expresamente la jurisdicción que tiene el TAS para conocer la apelación deducida. Además, ambas Partes suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de la jurisdicción del TAS.

56. Por lo tanto, se concluye, con base en lo establecido en los artículos R47 del Código del TAS y 69 del CDC, que este Tribunal es competente para conocer de la presente disputa.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

VI. ADMISIBILIDAD

57. El artículo R49 del Código del TAS estipula lo siguiente:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto.”

58. El mismo artículo 69 del CDC dispone al respecto:

“7. Todo recurso ante el TAD deberá interponerse en un plazo de 21 (veintiuno) días desde que el recurrente haya tenido conocimiento por cualquier medio de la decisión apelada.”

59. La Decisión Apelada fue emitida el 4 de diciembre de 2024 y sus fundamentos fueron comunicados el 22 de enero de 2025. En tanto, el Apelante presentó su Declaración de Apelación el 10 de febrero de 2025.

60. Por lo tanto, la apelación fue interpuesta cumpliendo con todos los requisitos formales establecidos en los artículos R48 y R49 del Código del TAS. Asimismo, la Apelada no ha objetado la admisibilidad de la apelación.

61. En consecuencia, la apelación es admisible.

VII. LEY APLICABLE

62. El Apelante menciona como derecho aplicable a la presente disputa la normatividad jurídica deportiva de CONMEBOL y de la Agencia Mundial Antidopaje en cuanto a aspectos sustanciales de materia antidopaje. Para aspectos procedimentales de obtención de pruebas,

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

plantea que se deberá aplicar el derecho colombiano, puesto que las pruebas que utilizó CONMEBOL para sustentar la Decisión Apelada fueron obtenidas y realizadas en Colombia. También menciona que se debe aplicar la Constitución Política del Paraguay, según lo indica la reglamentación de la CONMEBOL.

63. La Apelada, en tanto, sostiene que de conformidad con el artículo 19 del CDC y el artículo 88.2 del RADC, en concordancia con el artículo R58 del Código del TAS, la presente controversia deberá ser resuelta con base en las normativas aplicables de la CONMEBOL como son el RADC, el CDC y el Reglamento Antidopaje de la FIFA; y subsidiariamente, con base en la legislación paraguaya. Asimismo, se opone a que se estime como aplicable el derecho colombiano en materia procedimental.
64. Por lo tanto, al no existir acuerdo entre las Partes en esta materia, es la Formación Arbitral la que debe determinar el derecho aplicable a la presente disputa, conforme así lo dispone el artículo R58 del Código del TAS que indica:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

65. A este efecto se debe recurrir a la norma que previene el propio RAD en su artículo 88 numeral 2 que regula lo siguiente: *“Este Reglamento se ejecutará y aplicará conforme al derecho paraguayo y de acuerdo con los Estatutos, Código Disciplinario y demás reglamentos de la CONMEBOL.”*
66. Por lo tanto y considerando el reenvío hacia el artículo R58 del Código del TAS, la Formación Arbitral considera que serán aplicables al presente conflicto, en primer lugar, la normativa de la CONMEBOL, en particular el RADC y el CDC, y, en subsidio, la legislación paraguaya, en consideración al domicilio de la CONMEBOL, que es la organización que emitió la Decisión Apelada.

VIII. FUNDAMENTOS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

67. Resueltos favorablemente los aspectos formales, procede entonces entrar en el análisis de los hechos de fondo discutidos por las partes.

VIII.1 HECHOS PACÍFICOS

68. Con el objeto de focalizar la resolución de la controversia, la Formación Arbitral procederá a consignar aquellos hechos que tienen el carácter de pacíficos, esto es, respecto de los cuales no existe discusión entre las Partes, principalmente por cuanto el Apelante ha reconocido expresamente su efectividad:

- i. El 27 de octubre de 2023, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL inició el procedimiento D-11-23 en contra del Jugador, imputándole la comisión de una infracción a la normativa antidopaje. En sus descargos, el Apelante afirmó que había ingerido el medicamento denominado “Diuremax”, el cual se encontraría contaminado con la sustancia prohibida Furosemida, lo que explicaría el resultado positivo en su muestra. Para acreditar lo anterior, acompañó la Factura de Compra del Jugador.
- ii. El 26 de febrero de 2024, la Comisión Disciplinaria declaró al Jugador culpable de infringir los artículos 6 y 7 del RADC, imponiéndole una sanción de dos (2) años de suspensión.
- iii. El Jugador apeló de dicha decisión ante el TAS, instancia en la cual, al momento de presentar su Memoria de Apelación con fecha 20 de mayo de 2024, acompañó nuevamente la Factura de Compra del Jugador.
- iv. En virtud de tal hecho, el 9 de julio de 2024, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL inició un nuevo expediente en contra del Jugador, el procedimiento D-13-24, imputándole la comisión de una supuesta infracción al artículo 10 del RADC, al haberse presuntamente presentado un documento falso en el expediente disciplinario y ante el TAS.

VIII.2. CONTROVERSIAS EXISTENTES ENTRE LAS PARTES

69. Conforme a los hechos pacíficos expuestos anteriormente, la Formación Arbitral constata que las siguientes son las controversias que se deben resolver en este laudo:

- i. Determinación del estándar de prueba aplicable a este procedimiento.
- ii. Si existió infracción a los principios legales que plantea el Apelante.
- iii. Si la Apelada obtuvo medios de prueba vulnerando la dignidad del Jugador.
- iv. Si se demostró que el Jugador infringió el artículo 10 del RADC

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

VIII.2.1. Primera Disputa: Determinación del estándar de prueba aplicable a este procedimiento

70. La Formación Arbitral comenzará por analizar esta cuestión, toda vez que el Apelante la plantea como una hipótesis transversal sobre la cual subyacen sus argumentos de fondo. Es decir, el Apelante sostiene que las controversias fácticas en que funda su recurso se deben analizar desde la óptica de un determinado estándar probatorio, el cual discute la Apelada.
71. Lo primero que debe asentarse, a fines ilustrativos, es que, en el marco de los procedimientos tramitados ante este Tribunal, la decisión sobre una determinada controversia se adoptará de acuerdo con el libre convencimiento que haya alcanzado la Formación Arbitral respectiva, tras valorar la prueba practicada. En dicha operación es posible que, bien por establecerlo la normativa aplicable, o bien por considerarlo oportuno los árbitros (lo que generalmente estará vinculado a la naturaleza y gravedad de la disputa), la Formación Arbitral exija que se alcance un estándar de prueba específico para dar por acreditado un hecho (o su inexistencia). Dicho estándar se dirigirá a garantizar que los árbitros hayan alcanzado una determinada probabilidad de certeza sobre los hechos que la comunidad jurídica considera suficiente para que la decisión pueda considerarse justa o correcta. Esto es lo que se conoce, en síntesis, como el estándar de prueba.
72. Así, el estándar de prueba (*standard of proof*) se puede conceptualizar como el nivel de convicción que un tribunal u órgano disciplinario debe alcanzar para considerar demostrado un hecho. No se refiere a la cantidad de pruebas, sino al grado de certeza o convencimiento que esas pruebas generan en el juzgador para acoger o rechazar una determinada tesis fáctica que propongan las partes.
73. El derecho comparado recoge distintos estándares de prueba, algunos de los cuales la Formación Arbitral describe someramente a efectos de su relevancia para la presente disputa:
- i. Equilibrio de probabilidades o balance de probabilidades (*balance of probabilities*): utilizado en el derecho civil anglosajón. Se satisface cuando es más probable que un hecho haya ocurrido que lo contrario.
 - ii. Más allá de toda duda razonable (*beyond a reasonable doubt*): propio del derecho penal. Requiere un grado muy alto de certeza, próximo a la certeza absoluta, antes de condenar a un acusado.
 - iii. Satisfacción confortable (*comfortable satisfaction*): estándar intermedio, propio del derecho deportivo y, en particular, de los casos de dopaje. Exige más que una mera probabilidad civil, pero menos que la certeza penal.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

74. El Apelante sostiene que la Formación Arbitral, al analizar los hechos y medios de prueba aportados, debe ceñirse al estándar penal de “*más allá de toda duda razonable*”, el cual impide acreditar la infracción imputada al Apelante, esto es, que falsificó un documento presentado en el expediente disciplinario.

75. Sin embargo, este argumento es directa y abiertamente contrario a la normativa aplicable a la presente disputa, que es, primordialmente, la reglamentación de la CONMEBOL según se ha determinado anteriormente.

76. En efecto, y, en primer lugar, el artículo 18 del CDC indica:

“El dopaje se sancionará conforme a lo dispuesto en el Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL y en el presente Código.”

77. A su turno, el artículo 68 del RADC establece que:

“La CONMEBOL tiene el deber de demostrar que se ha cometido la infracción (...) El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor que el de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable.” (énfasis es de la Formación Arbitral)

78. Finalmente, el artículo 42 del CDC refiere:

*“1. Los Órganos Judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
2. Se podrá tener en especial consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con la Unidad Disciplinaria y los Órganos Judiciales.
3. Los Órganos Judiciales dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.
4. En los procedimientos disciplinarios de la CONMEBOL se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente del Órgano Judicial competente.”* (énfasis es de la Formación Arbitral)

79. Por consiguiente, conforme a la normativa aplicable a los procedimientos disciplinarios por infracciones antidopaje, le corresponde – i.e., tiene la carga - a la CONMEBOL probar la existencia de una infracción a la normativa antidopaje y la responsabilidad del deportista en ello, aplicando para ello un estándar de prueba “*mayor que el de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable*”. Es lo que se conoce, como se ha visto, como el grado o estándar de “satisfacción confortable”.

80. Por otra parte, cuando el mismo RADC impone al jugador la carga de invertir presunciones o de acreditar circunstancias específicas, en ese caso el estándar aplicable es el *justo equilibrio de probabilidades*, es decir, de un nivel de exigencia menor que aquel estándar que se pone de carga del acusador.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

81. Por lo tanto, por así determinarlo específica, inequívoca y particularmente la normativa aplicable a esta disputa y respecto de la cual la Formación Arbitral se encuentra vinculada, es claro que el estándar de prueba bajo el cual se analizarán los hechos discutidos es el de “satisfacción suficiente o satisfacción confortable”. Esto, no por mero capricho, sino por estar el estándar fijado en forma clara e inequívoca en la normativa aplicable.
82. La Formación Arbitral enfatiza, además, que este estándar es consistente con la reglamentación internacional. Así, el Código de Antidopaje de la FIFA – también aplicable, en forma supletoria, a esta controversia – lo menciona en términos semejantes al señalar, en su artículo 68, que *“El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor que el de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable.”*
83. Asimismo, la jurisprudencia del TAS ha definido y aplicado de forma consistente el estándar de *satisfacción confortable* en materia de dopaje, ubicándolo entre el *balance de probabilidades* y la certeza *“más allá de toda duda razonable”*. Entre muchos, así lo declaran los laudos dictados en los casos CAS 2011/A/2384 y 2386; CAS 2005/A/951; CAS 2021/A/7840; CAS 2022/A/9128 y, más recientemente, CAS 2024/A/10388.
84. En relación con este estándar de prueba, la Formación Arbitral se refiere a la doctrina asentada por el Panel a cargo, en cuanto a que *“Tal como se ha señalado, el estándar de prueba es superior a un mero balance de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de toda duda razonable. El Panel acoge la alegación formulada por el Atleta en el sentido de que “cuanto más grave sea la acusación, más contundente debe ser la prueba de respaldo para que la acusación se considere acreditada”, conforme al precedente CAS 2017/A/5379. No obstante, resulta esencial precisar que, contrariamente a lo que a menudo se sostiene, el estándar en sí permanece invariable; lo que se ve modificado es el grado de contundencia exigido a la prueba, atendiendo a que, en la medida en que las acusaciones revistan mayor gravedad: (a) resulta menos probable que el hecho o acontecimiento alegado haya tenido lugar, y (b) más severas son las consecuencias que de ello se derivan.*

El estándar probatorio, sin embargo, sigue siendo el de la satisfacción confortable del Panel, teniendo siempre presente la gravedad de las imputaciones (véase, entre otros, CAS 2017/A/5422; CAS 2014/A/3630) (Traducción libre de la Formación Arbitral).

Por lo tanto, la pretensión del Apelante de que se aplique el estándar penal de *“más allá de toda duda razonable”* en este procedimiento debe rechazarse por ser claramente contraria a las normas aplicables y, asimismo, a la jurisprudencia constante, uniforme y persistente. Las relaciones atleta-federación son de naturaleza civil, por lo que no rigen los principios propios del derecho penal ni sus estándares probatorios. En efecto, como lo asevera la doctrina suiza autorizada, las decisiones internas de las organizaciones deportivas no califican como sentencias arbitrales, sino como manifestaciones de voluntad de la federación, lo que reafirma

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

que el modelo aplicable no es el penal estatal, sino el de derecho privado/organizativo.¹ El Tribunal Federal Suizo también ha sostenido reiteradamente estas ideas, por ejemplo: *"la carga de la prueba y evaluación de la prueba [...] no puede regularse, en los casos de derecho privado, sobre la base de conceptos propios del derecho penal como la presunción de inocencia y el principio de "in dubio pro reo" y las correspondientes salvaguardias contenidas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos"*. (TFS, sentencia 31 Marzo 1999 [5P. 83/1999], N., J. Y. W. v. FINA, consid. 3d, traducción libre).

85. Asimismo, la reiterada jurisprudencia del TAS (CAS 98/2008; CAS 1998/002; CAS 2008/A/1583; CAS 2005/A/976&986)) ha sido enfática en que los estándares, principios y leyes del derecho penal no resultan aplicables en los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas por las autoridades deportivas, habida cuenta que en este tipo de procedimientos son de aplicación exclusiva los principios de derecho civil, así como los convenidos por las partes, según la naturaleza del asunto, que, en este caso, versa sobre la reglamentación antidopaje. Como ha dicho el caso CAS 2001/A/317, *"el Panel desea aclarar que las relaciones jurídicas entre un atleta y una federación son de naturaleza civil y no dejan espacio para la aplicación de principios de derecho penal. Esto es particularmente cierto para los principios de in dubio pro reo y nulla poena sine culpa y la presunción de inocencia consagrados en el artículo 6 del CEDH (Tribunal Federal Suizo, ASA Bol. 1993, p. 398, 409 y ss. [G. v/ FEI] y sentencia del Tribunal Federal Suizo de marzo de 1999)*.
86. Este estándar de prueba se aplica de forma genérica con base en el derecho penal y es, por ejemplo, *"cuando quieres llevar a alguien a la cárcel o incluso a un lugar peor, como es el corredor de la muerte, tiene que estar satisfecho con sus actos "más allá de cualquier duda razonable". Por eso, en derecho penal, se solicita el estándar de prueba de "más allá de toda duda razonable"*.²
87. La Formación Arbitral enfatiza que el TAS no es un tribunal de carácter penal y, por lo tanto, no puede aplicar leyes penales (CAS 1998/002 *Digest of CAS Awards*³). Asimismo, como se falló en CAS 2008/A/1583, adoptar una norma penal en un procedimiento deportivo es confundir el derecho público del Estado con el derecho privado de una asociación. El argumento del Apelante, pues, no solo va en contra de la normativa aplicable sino de la esencia jurídica misma de este tipo de procedimientos.
88. En consecuencia, la Formación Arbitral concluye que corresponde determinar la existencia de la infracción de la regla antidopaje que se acusa al Jugador bajo el estándar de prueba de "satisfacción confortable", no siendo exigible que forme su convicción *"más allá de toda duda razonable"*.

¹ RIGOZZI-HASLER-in-CORDERO-MOSS-Ed.-Independence-Impartiality-Intl-Adjudicators-2023-Ch.-8-Intl.

² BERNASCONI, Michele A.R., "CAS Jurisprudence on Football Matters: Part II", *Arbitrating Disputes in a Modern Sport World*, 5th Conference CAS & FSA/SAV Lausanne 2014, Editions Weslaw, Bern 2016. Pág. 241.

³ *Digest of CAS Awards I, 1986-1998*, Wolters Kluwer, 1998.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

VIII.2.2. Segunda Disputa: Si existió una infracción a los principios legales que plantea el Apelante.

89. Manifiesta el Apelante que la Decisión Apelada infringe diversos principios legales como son: la garantía de la no autoincriminación, el principio de *in dubio pro reo*, la presunción de inocencia y la regla del *non bis in idem*.
90. En primer lugar, la Formación Arbitral descartará de plano la eventual infracción de los tres primeros, por cuanto, conforme a lo señalado anteriormente, no aplican a este procedimiento las instituciones propias del derecho penal. Aun así, como surgirá del breve análisis que sigue, no existe ningún indicio de que efectivamente se hubieran conculcado dichas ideas en este caso, sino los indicativos son al contrario y, además, en todo caso, la Decisión Apelada se basó en otros criterios e ideas para imponer la sanción. Es decir, aun concediendo, equivocadamente, que dichos principios sean aplicables, no existe indicio alguno de que los mismos hubieran sido de alguna manera violentados o que hayan sido base de la Decisión Apelada o de este laudo.
91. En efecto, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL no está acusando al Jugador de haber cometido un delito, sino de haber incurrido en una infracción de una regla antidopaje consignada en el propio RADC, la cual se rige por el régimen aplicable establecido en ese mismo cuerpo reglamentario. En tal sentido, dicha Unidad Disciplinaria inició la investigación correspondiente con miras a establecer la responsabilidad del Jugador por la supuesta presentación de pruebas falsas en el procedimiento D-11-23 y en el expediente TAS/A/10523 y, en consecuencia, aplicar las sanciones que la propia normativa contempla. En caso alguno se persigue la aplicación de sanciones de índole penal.
92. Con todo, la defensa del Apelante sostiene que los testimonios del Jugador o de sus familiares implican que los mismos fuesen obligados a declarar en su contra. Sin embargo, del expediente disciplinario surge que fue el propio Jugador quien, en su escrito de fecha 5 de noviembre de 2024, solicitó como medios de prueba que se recibieran tanto su testimonio como declaración de parte y, además, las testimoniales de los señores Juan Pablo Castaño y Carolina Machado.
93. No puede pretender entonces el Apelante aprovecharse de su propia conducta, por medio de la cual allegó medios probatorios al procedimiento para sustentar su defensa, y luego para sostener ante este Tribunal que con ello se estaría autoincriminando. Un comportamiento de esta naturaleza es contrario a la doctrina de *venire contra factum proprium*, cuya vigencia y aplicación en este ámbito han sido aceptadas uniformemente por el TAS. (CAS 2006/A/1189, para. 8.4; CAS 2006/A/1086, CAS 2008/A/1699 par. 33 y CAS 2015/A/4195, par. 42)
94. Sin perjuicio de lo antes indicado, y lo que es más importante, la Formación arbitral advierte que la Decisión Apelada, al tener como hecho acreditado que el Jugador adulteró un

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

documento, no lo hizo con fundamento ni en la declaración del propio jugador ni de sus testigos, sino que se basó en otros medios de prueba que serán analizados más adelante, lo cual refuerza la conclusión de rechazar el argumento que plantea el Apelante. El argumento de la autoincriminación es claramente vano.

95. En todo caso y sin que modifique la conclusión anterior, la Formación Arbitral descarta que el Jugador, durante el procedimiento disciplinario, haya admitido haber cometido una infracción al RADC, como sí lo asevera la CONMEBOL. La Formación Arbitral es de opinión que un hecho de tal trascendencia jurídica – y personal para la carrera deportiva del Jugador - requiere de una admisión expresa e indubitada en tal sentido, sin que sea posible admitir reconocimientos de responsabilidad tácitos, implícitos o indirectos, especialmente derivados de la redacción de un documento susceptible de ser interpretado en uno y otro sentido, que es lo que ocurre en este caso. No existió, entonces, la mentada autoincriminación. En cualquier caso, para evitar toda duda, esta Formación Arbitral no utilizará dicho documento para arribar a su conclusión.
96. En cuanto a la presunción de inocencia, la Formación Arbitral tendrá en cuenta que la Comisión Disciplinaria estableció la existencia de un documento falso que fue aportado como medio de prueba por el *propio* Jugador y la responsabilidad de este en ese hecho, conclusión alcanzada mediante la tramitación de un procedimiento ajustado a la normativa vigente, el cual respetó todas las garantías procedimentales dentro del marco disciplinario en favor del Jugador, quien ejerció en plenitud su derecho de defensa, pudiendo manifestar su posición fáctica y jurídica y aportando diversos medios de prueba. Por lo tanto, la determinación de la aplicación de la sanción al Jugador se basó en el nivel de convicción alcanzado por la Comisión Disciplinaria, conforme al estándar probatorio aplicable, lo cual, en caso alguno, constituye una vulneración de una eventual presunción de inocencia. En la argumentación del Apelante, parecería ser que toda sanción efectivamente impuesta constituye una vulneración del principio de inocencia, lo cual desde luego es inaceptable jurídicamente. El Jugador fue sancionado porque, bajo las regulaciones aplicables y el estándar de prueba pertinente, fue encontrado culpable (*i.e.*, “no inocente”). Esto en nada afecta a la presunción de inocencia, principio que, por lo demás y como ya se explicó suficientemente, no aplica a los procesos disciplinarios civiles-deportivos.
97. En cuanto al principio *non bis in idem*, el cual significa que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho - y que sí tiene una aplicación en los procedimientos disciplinarios - , para la Formación Arbitral resulta patente y claro que no existe infracción alguna a esta idea. Para aplicar este principio, se exige una coincidencia entre sujeto, hecho y fundamento jurídico, como bien lo tiene asentado la jurisprudencia del TAS (*ex multis*, CAS 2018/A/5765).
98. El Apelante afirma que el Jugador fue acusado y sancionado en dos oportunidades distintas por los mismos hechos, considerando que en el expediente D-13-24 se le acusó nuevamente por lo

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

previamente determinado en los procedimientos D-11-23 y TAS 2024/A/10523, lo cual es, sin embargo, manifiestamente erróneo.

99. En efecto, es pacífico que la decisión emanada del procedimiento D-11-23 estableció que el Jugador infringió los artículos 6 y 7 del RADC, al detectarse en su muestra de orina la presencia de la sustancia prohibida Furosemida.
100. En tanto, es también indisputado que la Decisión Apelada sancionó al Jugador por su conducta infractora del artículo 10 del RADC, al haberse determinado que aportó, tanto en dicho procedimiento como en aquel seguido ante el TAS, una factura con información falsa.
101. Se puede advertir, en forma palmaria, que se trata no solo de dos proposiciones fácticas distintas, sino también de dos figuras típicas diversas, carentes de toda vinculación entre sí, todo lo cual conduce a descartar categóricamente la tesis del Apelante de que se le está juzgando y sancionando por el mismo hecho.
102. Por lo expuesto, la Formación Arbitral rechazará este conjunto de argumentos planteados en el recurso de apelación.

VIII.2.3. Tercera Disputa: Si la Apelada obtuvo medios de prueba vulnerando la dignidad del Jugador.

103. Constituye este el principal bloque argumentativo del recurso presentado por el Apelante. Considera que la Comisión Disciplinaria vulneró el derecho a la dignidad humana del Jugador, al realizar un análisis supuestamente reduccionista de dicho derecho, al haber admitido determinados medios de prueba obtenidos en infracción al derecho colombiano.
104. En particular, el Apelante plantea que se habría vulnerado su dignidad al momento en que la CONMEBOL solicitó la entrega de información y documentación de la farmacia donde compró el medicamento, todo esto sin su conocimiento. Y, además, por cuanto esta actividad fue ejecutada por una persona ajena a esa parte, como fue el abogado Antonio José Batista Gamarra, quien no era representante de la CONMEBOL. Según la defensa, este proceder violó los derechos fundamentales a la intimidad, al *hábeas data* y a la autodeterminación informativa del Jugador, al acceder indebidamente a datos personales.
105. Lo primero que la Formación Arbitral despejará es la acusada ilegalidad (inconstitucionalidad conforme al derecho colombiano) de las pruebas obtenidas por la Apelada.
106. Como se abordará en detalle en el capítulo siguiente, la Unidad Disciplinaria de CONMEBOL aportó al expediente documentación emanada de la Farmacia ZEA, mediante la cual se demostraría que la compra del medicamento “Diuremax” se realizó el día 20 de noviembre de 2023, y no el 14 de ese mes, que es lo que aparece en la Factura de Compra del Jugador

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

107. La Formación Arbitral estima improcedente determinar si las conductas procesales de la Apelada son o no contrarias al ordenamiento constitucional colombiano, desde el momento en que esta legislación no resulta aplicable a la presente disputa, como ha sido determinado en los párrafos 62 y siguientes et *supra*. Por lo tanto, el análisis de esta alegación debe centrarse en la normativa aplicable al procedimiento.
108. En ese marco, la práctica de la prueba en los procedimientos llevados en el seno de los órganos disciplinarios de la CONMEBOL se regula en el propio Código Disciplinario, el que dispone:

“Artículo 40. Prueba

1. Puede solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba. Entre otras pruebas admisibles cabe señalar:

- a. Informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido, que gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario;*
- b. Declaraciones de los testigos y expertos;*
- c. Declaraciones de las partes;*
- d. Inspección in situ;*
- e. Otras actas, informes y documentos;*
- f. Informes periciales;*
- g. Grabaciones televisivas, radiales, videos publicaciones en redes sociales o cualquier medio de comunicación social;*
- h. Confesiones personales. (énfasis es de la Formación Arbitral)*

109. Se puede apreciar que la regla consagra una amplia libertad probatoria de la que gozan las partes, a fin de facilitar su carga procesal.
110. Con todo, no se trata de una libertad absoluta, ya que, precisamente, el numeral 3) de la misma norma contempla un límite infranqueable e irrenunciable:

“3. Se rechazará la práctica de las pruebas que fuesen contrarias a la dignidad de la persona, que careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos que se pretenden acreditar, o aquellas que los Órganos Judiciales consideren inoportunas o inútiles.”

111. Por su parte, el RADC, en su artículo 69.1, establece los métodos probatorios para establecer hechos, indicando:

“1. Los hechos relacionados con la infracción de la normativa antidopaje podrán establecerse mediante todos aquellos métodos considerados fiables, incluida la confesión.”

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

112. Debido a lo anterior, la Formación Arbitral se adentrará a valorar el fondo de la imputación sostenida por el Apelante, quien afirma que el proceso de recolección de pruebas llevado a cabo por la CONMEBOL vulneró su dignidad.
113. Lo primero que se advierte sobre esta materia es que los reglamentos de CONMEBOL no desarrollan lo que se entiende por “dignidad humana”. Lo más cercano es la declaración que contiene el artículo 4 del Estatuto de dicha Confederación cuando al referirse a sus objetivos menciona *“b. Promover el fútbol en Sudamérica respetando los derechos humanos, en un espíritu de paz, comprensión y juego limpio, garantizando que en el ámbito del fútbol no exista discriminación de un individuo o grupo de personas por razones políticas, de género, religión, raza, origen étnico (...) (énfasis es de la Formación Arbitral)*
114. Siendo así, debe acudir al derecho paraguayo, aplicable supletoriamente según lo ordena el artículo R58 del Código del TAS.
115. La primera referencia – además superiormente jerárquica – está contenida en la Constitución Política Paraguaya de 1992 (en adelante la “Constitución de 1992”).
116. En su preámbulo se establece que la República del Paraguay *“(...) reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia (...)”* promulga la Constitución. Luego, en el artículo 1 se indica que el Estado adopta para su gobierno una democracia *“fundada en el reconocimiento de la dignidad humana”*.
117. Posteriormente, en la Parte I “De las Declaraciones Fundamentales, de los Derechos, de los Deberes y de las Garantías”, Título I, la Constitución de 1922 prevé que se garantiza *“el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen”*, lo cual sugiere que el legislador constitucional considera la dignidad vinculada con otros derechos personales (imagen, intimidad) como parte del catálogo de garantías constitucionales.
118. La Corte Suprema de Justicia del Paraguay ha tenido más de una ocasión de referirse en sus sentencias a este concepto, fundamental en el ordenamiento jurídico paraguayo. Como ha dicho la máxima instancia judicial de ese país en un par de precedentes ya clásicos, *“en nuestra actual Constitución, desde el Preámbulo, se establece muy claramente que toda la normativa de la Constitución parte de un supuesto fundamental: la dignidad de la persona humana. Este es el basamento liminar de todo el orden constitucional. Lo que traducido en expresiones más simples significa que el Estado se constituye con el propósito de tornar vigentes y operantes los derechos humanos”* (Acuerdo y Sentencia N° 180 del 28/V/1996); asimismo, ha declarado la Corte que *“todo el orden normativo del Estado parte de este supuesto fundamental”* de la “dignidad de la persona humana”, idea que puede ser sintetizada de la siguiente manera: *“la persona humana constituye un fin en sí misma, requiere de un orden de libertad individual, solamente vulnerable en tanto y cuanto entra en colisión con otros valores que concurran a consagrar un orden de garantías y prerrogativas que permitan la convivencia en sociedad”* (Acuerdo y Sentencia N° 160 del 8/IV/1997).

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

119. A mayor abundamiento, en sede doctrinaria paraguaya, el actual Ministro de la Corte Manuel Ramírez Candia ha dicho que *“la dignidad humana es el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de la Constitución”*, y que *“la dignidad humana es la materialización de una serie de valores vinculados al hombre, que se traduce en el respeto de otros derechos como el honor, el buen trato y la propia imagen... la doctrina es uniforme en señalar como atentatorios contra la dignidad humana los tratos crueles e inhumanos, la esclavitud, la servidumbre, la humillación. Es por ello que el derecho a la dignidad humana se traduce en una serie de derechos que concretizan dicha protección”*⁴. Por su parte, el autor paraguayo Esteban Ojeda Zaldívar se aventura a señalar que: *“La dignidad hace referencia al valor inherente a la persona, en cuanto la considere un ser racional, dotado de libertad y autonomía. Toda persona tiene un valor independiente de sus condiciones económicas, sociales, de raza, religión, edad, sexo, nacionalidad.”*⁵
120. La Formación Arbitral colige de lo anterior que la dignidad de la persona es anterior a la existencia y codificación de los derechos denominados *fundamentales*. Este reconocimiento se traduce en que la persona humana, por el solo hecho de serlo, es titular de derechos inalienables y debe ser tratada como un fin en sí misma, un valor que sustenta el orden jurídico y la legitimidad del Estado.
121. De esta concepción se desprende que la dignidad humana, como principio rector del orden jurídico paraguayo, solo se ve comprometida cuando la actuación procesal comporta trato degradante o vulnera la autonomía personal del jugador, lo cual no se verifica en el presente caso.
122. Al amparo de esta dogmática, la Formación Arbitral no divisa de qué forma o manera se pudo haber vulnerado la dignidad del Jugador con la actividad probatoria desplegada por la CONMEBOL. Simplemente, no hay razón alguna para entender que se hubiera puesto en peligro siquiera indirectamente a su dignidad humana.
123. Se debe recordar que ante la sospecha surgida durante la tramitación del procedimiento D-11-23 y ante el TAS en el caso CAS 2024/A/10523, en cuanto a que la sospecha de falta de integridad de la Factura de Compra del Jugador para justificar la presencia de la sustancia Furosemida en su organismo, los apoderados de la CONMEBOL acometieron diversas diligencias, a saber:
- i. A partir del NIUT (número de identificación tributaria) que aparece en la mencionada factura, obtuvieron un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en el que se consignan diversos datos relevantes de dicha empresa, como por ejemplo, su nombre, Farmacia ZEA

⁴ Manuel Ramírez Candia, *Derecho Constitucional paraguayo*, Tomo I, Asunción, 2016, págs 271-272.

⁵ “La Dignidad Constitucional” en Revista Jurídica Universidad Americana Vol. 1 Noviembre, 2010. p.275-295.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- S.A.S.; su NIT (900.430.817-1), su domicilio (Calle 92 A 65 69 en Medellín, Antioquia, Colombia), su correo electrónico (farmaciazee@hotmail.com) y el nombre de su representante legal, el señor Jorge Alberto Forero Castellanos.
- ii. Tomaron contacto con la Farmacia ZEA para confirmar la compra de dicho medicamento.
 - iii. Consultaron a esta empresa si la factura mencionada correspondía a un documento emitido por la sociedad Farmacia ZEA y le solicitaron aclarar la fecha de emisión de la misma.
 - iv. Mantuvieron contacto remoto por medio de la plataforma WhatsApp con el señor Jorge Alberto Forero Castellanos.
124. La Formación Arbitral considera que no existe ni un atisbo de afectación de la dignidad del Jugador por la actividad probatoria desplegada por la CONMEBOL. Es efectivo que en el ámbito de la justicia deportiva es posible anular el valor de ciertos medios probatorios por razones de procedimiento o de protección de derechos fundamentales, pero debe tratarse de situaciones de grave afectación de este tipo de derechos de la parte involucrada. Ocurre así, por ejemplo, con la admisión de testigos anónimos o no identificados, cuando ello impide al acusado verificar su identidad, interrogarlo o contra examinarlo, lo que puede lesionar su derecho a la defensa y, por lo tanto, afectar su dignidad procesal”⁶.
125. Similar cuestión se da en el caso de admisión de pruebas obtenidas mediante violación de reglas del procedimiento aplicable o de derechos fundamentales (por ejemplo, interceptación ilegal de comunicaciones, acceso ilegítimo a datos personales), que podrían implicar un agravio a la dignidad de la persona.
126. El Apelante plantea que las mencionadas gestiones realizadas por la CONMEBOL infringieron sus derechos a la intimidad, al *habeas data* y a la autodeterminación informativa del jugador, al acceder indebidamente a datos personales. Si bien no lo indica expresamente, la Formación Arbitral entiende que el tipo de datos a que se refiere el Apelante son aquellos relacionados con la compra del medicamento “Diuremax” en la Farmacia ZEA.
127. La Formación Arbitral no comparte este argumento, por cuanto fue el propio Jugador quien hizo de dominio público – al menos en el contexto del procedimiento D-11-23 – que había consumido el medicamento “Diuremax”. Y para acreditar este hecho, que le habría permitido exonerarse de responsabilidad por la acusación que se le hacía, presentó ante la Comisión Disciplinaria el comprobante de compra realizada en la Farmacia ZEA el día 14 de julio de 2023, el que contiene una serie de datos que son aquellos que los apoderados de la Apelada procedieron a revisar y validar.

⁶ “Evolution of CAS human rights jurisprudence: observations from *Keramuddin Karim v. FIFA*”, *Junio de 2022*, en https://link.springer.com/article/10.1007/s40318-022-00219-0?utm_source=chatgpt.com

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

128. De este modo, al haber acompañado dicho comprobante al procedimiento, el Jugador puso en conocimiento de la Comisión Disciplinaria la siguiente información:
- Que compró el medicamento “Diuremax”;
 - Que la compra consistió en 30 cápsulas del medicamento.
 - Que la compra la realizó el día 14 de julio de 2023 a las 17:11 horas;
 - Que la compra la materializó en un establecimiento de nombre Farmacia ZEA.
 - Que el NIT de esta empresa es 900.430.817-1.
129. Es decir, fue el mismo Jugador quien informó a la CONMEBOL, de manera completamente voluntaria, libre y espontánea, ni siquiera a razón de habersele requerido o exigido, de haber adquirido la mencionada medicina en un establecimiento de comercio determinado.
130. Y, a partir de tal hecho, lo que hizo la Apelada fue ejercer su derecho a la defensa, manifestado en la facultad de confirmar, contrastar y cuestionar la autenticidad y mérito de los medios probatorios utilizados por su contraparte en apoyo de sus argumentos, en particular la Factura de Compra del Jugador.
131. Fue sólo en ese contexto cuando un apoderado de la Apelada (lo cual será analizado a continuación) tomó contacto con la empresa o negocio mencionado por el Jugador, a fin de validar la información proporcionada por este.
132. Siendo así, la Formación Arbitral no visualiza que la CONMEBOL haya indagado sobre datos personales reservados del Jugador, vulnerando con ello su derecho a la intimidad o a la privacidad o su *hábeas data*, por lo cual será desechada esta alegación.
133. Tampoco existe antecedente alguno en el procedimiento que sugiera que los medios de prueba en que se basa la Decisión Apelada se hayan obtenido mediante engaño o violencia, ni mucho menos con trato denigrante o inhumano.
134. Consta del Anexo R17 acompañado como prueba por la Apelada, que su apoderado, el señor Antonio José Batista Gamarra, envió el 18 de junio de 2024 un correo electrónico a la casilla farmaciazee@hotmail.com consultando lo siguiente:

“Antonio José Batista Gamarra, dando alcance a las conversaciones telefónicas sostenidas la semana anterior, me dirijo a ustedes con la finalidad de consultarles si la siguiente información corresponde a una factura emitida por la sociedad en su establecimiento de comercio:

Cliente: 3016830050

Nombre: Juan Pablo Diuremax

Fecha: 14/07/2023

Documento equivalente POS: 1060045

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

La factura se remite como documento adjunto al presente correo electrónico.

En todo caso, me permito solicitarles si la factura de compra de un producto DIUREMAX emitida con ese número y fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023); o en caso de no corresponder a tal fecha, nos indiquen la fecha que corresponda a esa factura.”

135. Se logra advertir que se trata de una simple petición formulada a la Farmacia ZEA; no hay un requerimiento realizado en forma intimidatoria o bajo algún apercibimiento o amenaza, sino que es lo que indica su texto, una consulta de información, por lo tanto, plenamente legítima.

Por las mismas razones antedichas, la dignidad del Jugador tampoco ha sido afectada ni mucho menos sobrepasada. La actuación de la CONMEBOL no se extendió a indagar sobre situaciones ajenas a la controversia planteada en el procedimiento D-11-23, a su intimidad, a su esencia como ser humano, o cuestiones sensibles personales, con lo cual el respeto hacia la persona del Jugador se ha mantenido incólume.

136. Como antes se indicó, fue el Jugador quien trajo a colación, en su defensa, haber ingerido el medicamento “Diuremax” para evitar la primera sanción, elevando este medicamento al estatus de “prueba reina”, por decirlo de alguna manera, en su propio caso. De ahí que resultara completamente natural y hasta predecible que se indagaran las circunstancias que hacen al medicamento y su adquisición, lo cual sucedió a través de cuestiones puramente objetivas (i.e., relacionadas con el negocio jurídico adquisitivo en sí), y no subjetivas (i.e., relacionadas con la persona del Jugador y su dignidad). Por ende, aquí no hay nada que tenga que ver con su persona y menos aún con su dignidad.
137. Por otra parte, el Apelante reprocha, adicionalmente, que un “tercero”, sin representación de la CONMEBOL, haya sido quien realizó el contacto y las averiguaciones con la Farmacia ZEA.
138. Lo cierto es que esa parte se refiere al señor Antonio José Batista Gamarra y, en el procedimiento, quedó demostrado que no es un tercero, sino un integrante de la firma de abogados UNO-ONE LEGAL, dirigida por el señor Josep Vandellós, abogado contratado por CONMEBOL para representarla en el procedimiento D-11-23 y en el caso TAS/A/10523.
139. En efecto, la propia CONMEBOL reconoció dicha situación y confirmó su vínculo contractual con el señor Gamarra, a través del señor Vandellós. Y, además, declararon como testigos en la audiencia los mismos señores Gamarra y Vandellós, quienes fueron contestes en explicitar la relación del primero con la oficina dirigida por el segundo. Incluso este último calificó al señor Gamarra como “abogado de su oficina”.
140. Por lo tanto, la Formación Arbitral no alberga duda alguna de que el señor Gamarra no tiene la calidad de “tercero”, sino que toda su gestión de recolección de información la desplegó actuando por y en representación de la Apelada, lo cual conduce a rechazar el argumento

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

contrario planteado por el Apelante. Tampoco tiene duda alguna de que las indagaciones sobre el medicamento –prueba capital que pretendió utilizar el propio Apelante para eximirse de responsabilidad— en absoluto tiene una incidencia, siquiera oblicua, sobre su dignidad humana, tal cual es entendido el concepto en el derecho paraguayo, la cual permanece incólume absolutamente ante lo sucedido. El argumento debe ser rechazado.

VIII.2.4. Cuarta Disputa: Si se demostró que el Jugador infringió el artículo 10 del RADC

141. Seguidamente, la Formación Arbitral se adentrará en el análisis de la existencia de la infracción determinada por la Decisión Apelada. Este ejercicio implica, primeramente, establecer la efectividad de que el Jugador hubiera presentado un documento no auténtico ante la CONMEBOL y el TAS; y, confirmado lo anterior, dilucidar si dicho acto se comprende en la hipótesis infraccional antes mencionada.
142. Lo primero que la Formación Arbitral desea resaltar es la ausencia de argumentos dirigidos a objetar o cuestionar la conducta que se le imputa al Jugador. La Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL formuló en su contra cargos específicos y determinados: la presunta infracción al artículo 10 del RADC, al haber presentado durante el procedimiento un documento falso. Y la Decisión Apelada acogió dicha acusación.
143. Lo cierto es que el Apelante no ataca esta determinación, más allá de negarlo en términos genéricos. Todo su esquema argumentativo es principalmente de índole adjetiva, orientado a denunciar la vulneración de sus derechos fundamentales y a sostener la aplicación de institutos de naturaleza penal a los hechos. Pero no existe una declaración directa por la cual el Jugador refute explícitamente haber incurrido en la conducta por la cual se le ha sancionado y entregue a la Formación Arbitral elementos de hecho suficientes que permitan a esta modificar el convencimiento adquirido por la Comisión Disciplinaria.
144. Lo anterior no es menor. La Formación Arbitral hubiera esperado - dada la gravedad del caso y las circunstancias - una actitud proactiva de parte del Apelante, dirigida a demostrar que la Factura de Compra del Jugador era un documento auténtico. Sin embargo, su planteo procesal fue netamente argumentativo, descansando en los mismos medios de prueba que aportó en el procedimiento D-11-23.
145. Sin perjuicio de ello, la Formación Arbitral igualmente se adentrará en el análisis de los hechos que motivan la aplicación de la sanción que el Apelante persigue anular.
146. Si bien ha sido mencionado en diversos pasajes del presente laudo y sólo en aras de la completitud, la Formación Arbitral sistematizará aquellos hechos que no son discutidos entre las Partes y que originan el inicio del procedimiento disciplinario D-13-24.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- i. El expediente D-11-23 se inició el 27 de octubre de 2023, luego de que la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL informara a su Unidad Disciplinaria sobre la presencia de la sustancia prohibida Furosemida en la muestra de orina tomada al Jugador, en el marco del partido disputado entre San Lorenzo de Almagro y Deportivo Independiente Medellín, el 19 de julio de 2023.
- ii. En sus descargos, el Jugador se defendió indicando que no medió falta o negligencia de su parte y afirmó haber consumido un producto contaminado. Así, planteó la existencia de un diagnóstico de retención de líquidos y que, por ese motivo, se le recetó el medicamento “Diuremax”, el cual no declaraba dentro de sus compuestos la Furosemida. Y señaló haber consumido dicha medicina antes de la toma de la muestra del día 19 de julio de 2023.
- iii. Con medio de prueba de dicho argumento y para demostrar la adquisición de dicho medicamento el día 14 de julio de 2023, esto es, 5 días antes de la toma de la muestra que resultó positiva, la defensa del Jugador aportó la Factura de Compra del Jugador, el cual se trata de una factura o documento equivalente POS con número 1060045, el cual contiene como datos relevantes los siguientes.

Ciente: 3016830050

Nombre: Juan Pablo Diuremax

Fecha: 14/07/2023

Documento equivalente POS: 1060045

DIUREMAX 30 CAPSULAS NF

147. Es con motivo de la presentación de este documento en el procedimiento D-11-2023 cuando surgen las sospechas de parte de los apoderados de la CONMEBOL, lo que origina las indagaciones realizadas por estos para determinar la efectividad de la compra manifestada por el Jugador, determinando finalmente que el documento presentado por este no era auténtico.
148. La interrogante que surge en este estadio de las cosas es: ¿está convencida la Formación Arbitral, bajo un estándar de prueba de satisfacción confortable, de que el Jugador presentó un documento falso en el procedimiento D-11-23? La respuesta es claramente afirmativa.
149. Por un lado, es cierto que no existe una prueba directa que demuestre dicha conducta; la razón de ello es más bien sencilla: la pericia del documento ha devenido imposible, pues, según alega el Jugador, su esposa extravió la factura en cuestión (a pesar de su importancia evidente para el caso). Por otro lado, también es cierto que obran en el expediente medios de prueba suficientes que permiten configurar indicios claros y presunciones fundadas de que los cargos formulados por la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL son efectivos y ciertos, a la luz del estándar probatorio pertinente, lo cual se examina detalladamente a continuación. Tomados todos estos hechos e indicios, en su globalidad y conjunto, la conclusión de que se intentó interferir en el proceso sancionatorio es, si no más allá de toda duda, muy cercana a dicha posición.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

150. El punto de partida es el análisis del documento presentado por el Jugador, el cual consta en el Anexo 4 presentado en el procedimiento D-11-2023, el cual se trata de una factura o documento equivalente POS con número 1060045 y que se acompañó por la Apelada a su Contestación de la Apelación, como Anexo R11.

151. De la observación de este documento se puede extraer la siguiente información:

- El NIT de quien expide la factura es 900430817-1.
- El cliente es el codificado como 3016830050.
- El nombre del cliente es JUAN PABLO DIUREMAX.
- La dirección del cliente es CRA 70 A #91 12 PISO 2.
- El teléfono del cliente es 3016830050.
- El barrio del cliente es ZEA.
- El número de documento equivalente POS es el 1060045.
- La fecha de expedición de la factura es el 14/07/2023.
- La hora de expedición de la factura es 17:11 horas
- El cajero es 21 MARIC.
- El vendedor es 09 MARIC.
- Se detalla como ítem vendido DIUREMAX 30 CAPSULAS NF por valor de \$24.900.

152. A partir del número de NIT, se pudo obtener un Certificado de Existencia y Representación Legal (Anexo R20 presentado por la Apelada) expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en el cual aparece la siguiente información:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FARMACIA ZEA S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 900430817-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: farmaciazea@hotmail.com
Teléfono: 3105924140
Representante legal Jorge Alberto Forero Castellanos

153. Es decir, se confirmó que el NIT corresponde a la misma empresa que emitió la factura que acompañó el Jugador al procedimiento, validando así que fue en ese establecimiento donde este realizó la compra del “Diuremax”.

154. Luego, consta del documento acompañado como Anexo R17 que el señor Antonio Batista Gamarra envió el 18 de junio de 2024 un correo electrónico a la casilla que aparece en el Certificado de Existencia antes indicado, consultando si el documento adjunto al correo

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

correspondía a una factura emitida por Farmacia ZEA y solicitando la aclaración de la fecha de su emisión.

155. Este correo fue respondido por quien aparecía como representante legal en el mencionado certificado, el señor Jorge Forero Castellanos, el día 19 de junio de 2024, indicando lo siguiente:

“En nuestro sistema de facturación POS, aparece una única factura con número 1060045 emitida el día 20 de noviembre de 2023 a las 17.11pm”

156. Es decir, el representante legal de Farmacia ZEA señaló que en su sistema de facturación POS, que es el sistema con el cual aparece emitida la Factura de Compra del Jugador, existía un solo documento con el número 1060045. Y que ese documento aparecía emitido con fecha 20 de noviembre de 2023.
157. Se debe recordar que la factura acompañada por el Jugador contiene el mismo número 1060045 al cual hizo referencia el señor Forero, tal como lo muestra la siguiente imagen

Cliente: 3016830050- Nombre: JUAN PABLO DIUREMAX Dirección: CRA 70 A # 91 - 12 PISO 2 Tel: 3016830050 Barrio: ZEA			
DOCUMENTO EQUIVALENTE POS No.: 1060045			
Habilitación numeración según resolución No 18764048935836 del 2023 may 12 Rango 1039870 al 2000000 Vigencia 12 Meses			
DOMICILIOS			
Fecha	Hora	Cajero	Vendedor
14/07/2023	17:11	21 MARIC	09 MARIC
DIUREMAX 30 CAPSULAS NF			
100020658	1 C	\$ 24.900	*

158. La constatación fáctica precedente no fue objetada por el Apelante, lo cual es de especial relevancia. Al tener por acreditado que el número del documento es único, es decir, una misma empresa no puede emitir dos o más documentos con el mismo número, significa entonces que es posible concluir que la Factura de Compra del Jugador, es un documento que efectivamente emitió la Farmacia ZEA y que corresponde a la compra del medicamento “Diuremax”, tal como lo manifestó el señor Forero, según se explica a continuación.
159. En efecto, habiendo contactado el señor Gamarra al teléfono del señor Forero, cuyo número es +573105924140 y que es el mismo que se encuentra indicado en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, este último le envió una fotografía de la factura a la cual se refirió en su correo electrónico.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

160. Al comparar este documento con la Factura de Compra del Jugador es posible advertir que se trataría, a primera vista, del mismo documento.
161. El siguiente cuadro muestra un análisis comparativo entre ambos documentos:

Dato	Factura Jugador	Factura Farmacia
Nombre emisor	No aparece	DROG. FARMACIA ZEA S.A.S
NIT	900430817-1	900430817-1
Cliente número	3016860050	3016860050
Cliente nombre	JUAN PABLO DIUREMAX	JUAN PABLO DIUREMAX
Dirección	CRA 70 A #91 12 PISO 2	CRA 70 A #91 12 PISO 2
Número documento	1060045	1060045
Identificación del cajero	21 MARIC	21 MARIC
Identificación vendedor	09 MARIC	09 MARIC
Item vendido	DIUREMAX 30 CAPSULAS NF	DIUREMAX 30 CAPSULAS NF
Precio	\$24.900	\$24.900
Hora de emisión	17:11	17:11
Fecha de emisión	14/07/2023	20/07/2023

162. La Formación Arbitral puede concluir, con meridiana claridad, que ambos documentos son idénticos en su apariencia física, en cuanto a formato de papel, tipografía, tamaño de letra, uso de tipografía remarcada, espacios, menciones, etc., lo cual conduce a concluir que se trata del mismo documento, emitido por la Farmacia ZEA por la compra del medicamento “Diuremax”.
163. Sin embargo, presentan una sola gran diferencia: su fecha de emisión. La Factura de Compra del Jugador aparece emitida el 14 de julio de 2023, en tanto que la Factura de Compra de la Farmacia, corroborando lo afirmado por el señor Forero, aparece emitida el 20 de noviembre de 2023.
164. Siendo así, dado que sólo esa mención es la que difiere entre ambos documentos, ello es un indicio claro de que existió una modificación en su contenido. Es la única explicación racional que puede darse ante tal situación.
165. Al intentar indagar en este hecho y sus consecuencias en el procedimiento D-11-23, la Formación Arbitral advierte que la diferencia de fechas no es baladí; si la compra del medicamento se hubiera realizado realmente el 14 de julio de 2023, entonces respaldaría la

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

posición del Jugador manifestada en el procedimiento D-11-2023, en cuanto a que consumió un producto contaminado antes de la toma de muestra, que se le realizó el día 19 de julio de 2023. Es decir, el resultado positivo de su muestra se explicaría por haber ingerido “Diuremax” entre el 14 y el 19 de julio de 2023. En cambio, si la fecha real de la factura es el 20 de noviembre de 2023, como lo afirma el señor Forero, quedaría en evidencia que el Jugador manipuló el documento para consignar en él una fecha distinta y así poder presentarlo en el mencionado procedimiento, junto con sus descargos el día 27 de noviembre de 2023, es decir, 7 días posteriores a la compra.

166. Considerando todo lo expuesto, a la Formación Arbitral le asiste la convicción, bajo un estándar de satisfacción confortable, de que la Factura de Compra del Jugador no es auténtica, puesto que la fecha original del documento fue modificada.
167. Para arribar a esta conclusión, la Formación Arbitral ha analizado cuidadosa y detalladamente todos los medios de prueba aportados por la Apelada, los cuales son completamente consistentes entre sí y que permiten asignar veracidad a lo informado por el representante legal de Farmacias ZEA, en cuanto a que la única factura de número 1060045 fue emitida el 20 de noviembre de 2023.
168. Resulta relevante para este tribunal el hecho de que la identificación y el contacto del emisor de la Factura de Compra del Jugador se obtuvieron a partir de la información entregada voluntariamente por el propio Jugador. Asimismo, al momento de verificar la identidad de dicha empresa con su NIT, se comprobó la coincidencia entre la identidad que arroja el Certificado de Existencia y Representación Legal acompañado como Anexo R20 por la Apelada. Asimismo, se acreditó plenamente con este último documento que su representante legal es el señor Jorge Forero Castellanos.
169. Y una vez contactada la Farmacia ZEA, quien respondió fue precisamente el señor Forero, es decir, la misma persona que aparece consignada como representante legal en el antes mencionado certificado, confirmando así la exactitud de los datos contenidos en este documento.
170. Por lo tanto, existe una plena conexión y consistencia entre los datos recopilados para determinar la correcta identidad de la empresa que aparece emitiendo la Factura de Compra del Jugador, lo cual permite confiar a satisfacción en la información que entrega su representante legal.
171. Es efectivo que al comparar la Factura de Compra del Jugador con la Factura de Compra de la Farmacia se comprueba que en la primera no aparece la siguiente información, dando la idea de que el documento se dobló en dicha parte del documento:

DROG. FARMACIA ZEA S.A.S.
SUCURSAL 1

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

FARMACIA ZEA S.A.S.
CL.92 A#65-69 (B.FRANCIS)

172. Sin embargo, no es relevante la omisión de dicha información, ya que con el NIT (número de identificación tributaria) fue posible comprobar la identidad de la empresa que emitió el documento.
173. Por lo tanto, para la Formación Arbitral no existe duda alguna de que la información entregada por Farmacia ZEA al señor Antonio Batista Gamarra proviene del mismo establecimiento en el cual el Jugador informó haber adquirido el medicamento “Diuremax”.
174. Al haber establecido lo anterior, queda por asignar o no validez a la información proporcionada por el señor Forero, en cuanto a que la factura con el número 1060045 no fue emitida el 14 de julio de 2023, sino el 20 de noviembre de 2023. Se produce acá una evidente contraposición entre lo que afirma el Jugador y lo que sostiene la Farmacia ZEA. El discernimiento sobre este hecho constituye el núcleo de la presente disputa.
175. No escapa a la Formación Arbitral que existe una asimetría de intereses en juego. Es conveniente para la defensa que ha presentado el Jugador que se confirme que la compra del “Diuremax” la realizó el 12 de julio de 2023, ya que así puede intentar explicar la presencia de una sustancia prohibida en su organismo. En cambio, para la Farmacia ZEA es totalmente irrelevante; esta se limita a informar cuál es el registro en su sistema de facturación, confirmando que la única factura con número 1060045 tiene fecha de emisión el 20 de octubre de 2023.
176. Y sobre esta materia llama poderosamente la atención de la Formación Arbitral la -sorprendente- conducta pasiva de parte del Apelante. En efecto, desde el momento en que fue notificado de la imputación de cargos por parte de la Unidad Disciplinaria, el Jugador tuvo pleno conocimiento de los hechos que fueron constatados por la CONMEBOL y de los documentos soportantes de ellos, por lo cual tuvo amplia oportunidad para rebatirlos o presentar los medios de prueba de refutación que estaban dentro de sus facultades procesales.
177. Sin duda que lo más simple para el Apelante era haber presentado el soportante original de la Factura de Compra del Jugador, lo cual le habría permitido, fácilmente, demostrar que el documento acompañado por este era auténtico y que la información entregada por el señor Forero era errónea. Sin embargo, no lo hizo, aduciendo su extravío.
178. Esta justificación genera en la Formación Arbitral dudas razonables acerca de la probabilidad del extravío. En efecto, tratándose dicho documento del único medio de prueba que permitía indubitadamente al Jugador acreditar su defensa en el procedimiento D-11-2023 y el futuro de su carrera misma, resulta inexplicable e irrazonable la falta de diligencia y cuidado en su custodia.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

179. Junto a lo anterior, no resulta indiferente para la Formación Arbitral la decisión adoptada – y no explicada - por el Jugador de desistirse del recurso de apelación que dio origen al procedimiento TAS 2025/A/10523 una vez que tuvo conocimiento de la defensa presentada por la CONMEBOL, a través de la cual planteó la existencia de la presentación de documentos falsos durante la instancia disciplinaria.
180. Incluso yendo más allá y aceptando como una posibilidad cierta el extravío del soporte original de la Factura de Compra del Jugador, el Apelante gozaba de plena libertad probatoria para haber conseguido una copia auténtica de tal documento. Así como el apoderado de la CONMEBOL contactó directamente a la Farmacia ZEA, el Apelante tuvo amplia oportunidad para haberse acercado a dicha empresa, o haberse comunicado con ellos de alguna forma ya sea para solicitar la emisión de una copia de dicha factura o incluso para haber contrastado la información entregada por su representante legal, el señor Forero, mediante el correo electrónico que envió el 19 de junio de 2024.
181. El Apelante pudo, además, haber requerido de este Tribunal medidas probatorias tendientes a validar su tesis en cuanto a que la compra del medicamento la hizo el 14 de julio de 2023.
182. Sin embargo, nada de esto hizo, descansando exclusivamente en el testimonio de los testigos que solo declararon en primera instancia y luego del perito calígrafo, quien reconoció en la audiencia que no realizó ningún peritaje sobre la Factura de Compra del Jugador, al tratarse de un documento no original; no obstante, señaló que se podría haber solicitado una copia a la Farmacia ZEA.
183. Todo esto resulta incomprensible para la Formación Arbitral e inequívocamente le conduce a sostener, fundadamente, que la única respuesta razonable a esta pasividad es que el Jugador estaba totalmente consciente de que no sería posible obtener el documento que necesitaba para demostrar la veracidad de su posición.
184. Dicho de otra manera, si el Apelante hubiese solicitado a Farmacia ZEA la impresión de una copia del documento de compra del medicamento con el número 1060045, lo que habría recibido sería la factura emitida con fecha 20 de noviembre de 2024.
185. A pesar de la contundencia del razonamiento precedente, el Apelante cuestiona la idoneidad y validez del correo electrónico y la captura de imagen de WhatsApp enviados por el señor Forero. Sin embargo, no aportó probanza alguna con el objeto de acreditar dicha supuesta falta de autenticidad, lo cual habría sido analizado incluso bajo un estándar de prueba más favorable para él (justo equilibrio de probabilidades) conforme a lo indicado en el artículo 68 del RADC. En todo caso, la Formación Arbitral estima que sí se trata de documentos idóneos y válidos para dar fe respecto de lo que en ellos se indica.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

186. Por otra parte, sostiene el Apelante que sería inadmisibile que se otorgue mayor valor probatorio a una imagen digital por sobre un documento físico, debidamente impreso y aportado formalmente al expediente. Lo cierto es que ni la Factura de Compra del Jugador ni la Factura de Compra de Farmacia son el documento original; la primera fue “fotocopiada” por el Jugador y la Farmacia ZEA hizo lo propio con la segunda. La gran diferencia está en la autenticidad que dota a la Factura de Compra Farmacia, el hecho de que la empresa que la emitió ha confirmado que con el N°1060045 existe una sola factura y su fecha de emisión es el 20 de noviembre de 2023.
187. La constatación anterior significa, indefectiblemente, que la Factura Jugador no es una copia auténtica de su original, ya que su fecha fue modificada y dado que fue presentada por el Jugador en el procedimiento D-11-23, entonces queda configurada la hipótesis fáctica por la cual fue acusado por la CONMEBOL.
188. Establecido el hecho anterior, corresponde finalmente determinar si tales hechos configuran el tipo infraccional que recoge el artículo 10 del RADC, el cual se ubica en el Título Primero: Derecho Sustantivo, capítulo III. Infracciones de la normativa antidopaje.
189. Señala esta norma:

“ART. 10. FALSIFICACIÓN O INTENTO DE FALSIFICACIÓN DE ALGUNO DE LOS COMPONENTES DE LOS CONTROLES DE DOPAJE POR PARTE DE JUGADORES U OTRAS PERSONAS

Falsificar o intentar falsificar alguno de los componentes de los controles de dopaje por parte de jugadores u otras personas.”

190. Se puede apreciar que se trata de un tipo amplio que busca prohibir y, consecuentemente, sancionar cualquier adulteración o intento de adulteración de cualquier elemento vinculado a los controles de dopaje. Resulta evidente que la finalidad de dicho acto de falsedad sería evitar un resultado adverso en el control de que se trate.
191. Adicionalmente, en el Título Preliminar del RADC, en su apartado I. “*Definiciones e Interpretación*”, el número 33 incluye la siguiente definición:

“33. Falsificación: Ruta intencionada que altera el proceso de control del dopaje, pero que de otra manera no se incluiría en la definición de métodos prohibidos. La falsificación incluye, entre otras posibilidades, ofrecer o aceptar sobornos para efectuar o abstenerse de efectuar un acto, impedir la obtención de una muestra, dificultar o hacer imposible el análisis de una muestra, falsificar los documentos facilitados al organismo de antidopaje, a las comisiones de AUT o a los tribunales de expertos, dar falso testimonio como testigo, cometer actos fraudulentos ante el organismo antidopaje o el órgano responsable de la audiencia que afecten a la gestión de los resultados o a la imposición de consecuencias, y

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

cualquier otro tipo de injerencia intencionada o intento de ella en todos los aspectos concernientes al control de dopaje.” (énfasis es de la Formación Arbitral)

192. Se puede observar la notable amplitud de la que goza esta hipótesis infraccional, pero que, en todo caso, se refiere explícitamente a la *“falsificación de documentos facilitados al organismo antidopaje o a tribunales de expertos”* e incluso va más allá, al mencionar en forma abierta a *“cualquier otro tipo de injerencia intencionada o intento de ella en todos los aspectos concernientes al control de dopaje”*
193. Como puede apreciarse, particularmente a partir de la frase que encierra el tipo infraccional de *“cualquier otro tipo de injerencia”*, intencionada, o incluso el *“intento de ella”*, es suficiente para que se considere que el atleta en cuestión ha infringido con la norma. Se trata, en suma, de un tipo infraccional amplio que persigue que no se interfiera, de modo alguno, en el proceso de control de dopaje, en ninguna de sus etapas. Desde esta óptica, es evidente que la norma no puede ser equiparada a un tipo penal ordinario de estricta *“falsificación”* sinónimo estricto de adulteración de un documento, siendo por ello más coherente el título en la versión inglesa originaria de la norma del Código de la Asociación Mundial de Antidopaje que ha dado origen a esta norma o su traducción: *“tampering”*, o en español *“manipulación”*.
194. El Apelante plantea que no concurrirían los elementos del artículo 10 del RADC, ya que no se probó la conducta típica de falsificar o intentar falsificar componentes del control de dopaje. Cuestiona que la Decisión Apelada atribuya una *“manipulación”* del documento por el doblez del papel o por *“cortar”* el encabezado, lo cual considera una conclusión especulativa si no existe pericia sobre el documento original.
195. Para la Formación Arbitral, no resulta relevante que la Factura de Compra del Jugador no sea una copia íntegra del respectivo documento, ya que efectivamente su parte superior aparece omitida, aparentemente por un doblez de la hoja o simplemente por un copiado imperfecto. Pero, en lo que no existe ninguna duda, es sobre la fecha de compra del medicamento, que sí aparece adulterada.
196. En efecto, conforme a todo el razonamiento expuesto en el acápite anterior, la Formación Arbitral adquirió la convicción de que la Factura de Compra del Jugador contiene una fecha que no es la real y que, por lo tanto, se trata de un acto de falsificación en su contenido conforme con la definición amplia del numeral 33 del RADC conforme a lo anteriormente analizado quedando el tipo infraccional completamente satisfecho.

IX. CONCLUSIÓN

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

195. Conforme a los razonamientos y consideraciones expuestos anteriormente, la Formación Arbitral concluye que se debe rechazar en su totalidad la apelación interpuesta por el señor David Alejandro Loaiza Gutiérrez.

X. COSTES

(...)

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Se rechaza la apelación presentada por D. David Alejandro Loaiza Gutiérrez en contra de la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL de fecha 4 de diciembre de 2024, Expediente D-13-24.
2. Se confirma en su totalidad la decisión emitida por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL de fecha 4 de diciembre de 2024, Expediente D-13-24.
3. (...).
4. (...)
5. Todas las restantes peticiones son rechazadas.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha de notificación de la parte dispositiva: 4 de septiembre de 2025

Fecha de notificación de los fundamentos: 13 de marzo de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Presidente de la Formación

Roberto Moreno Rodríguez Alcalá
Árbitro

Rodrigo Arias Grillo
Árbitro